

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:10 ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA 21 VEINTIUNO DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/20/2018 INTERPUESTO POR LOS C.C. MA. FAUSTINA MARTÍNEZ PONCE Y RICARDO GÓMEZ PONCE, ostentándose con el carácter de Regidores de Representación Proporcional período 2015-2018, del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., **ENCONTRA DEL:** “H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., representado por el C. Ángel de Jesús Nava Loredó y la C. Alma Yuliana Salazar Alvarado, Presidente y Tesorera Municipal respectivamente ya que han OMITIDO realizarnos el pago de las dietas ordinarias y extraordinarias que como contraprestación o remuneración que debemos recibir como Regidores del Ayuntamiento de los meses MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE todos estos del año 2017, así como ENERO, FEBRERO y los que se ACUMULEN del presente año 2018 en el presente juicio” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “**San Luis Potosí S.L.P., a 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve.**

Vistas las razones de cuenta que anteceden, con fundamento en los artículos 38 fracción IV y 44 fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

*Téngase por recibidos cuatro escritos, el primero relativo al oficio **FGE/D01/035/II/2019**, de fecha 22 de febrero de 2019, remitido por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación adscrita a la Visitaduría 1, Lic. Gerardo Ávila, el segundo y tercero suscritos por la parte actora del presente juicio; y el cuarto por la presidenta, síndico y tesorera, todas del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., mismos que se manda agregar a los autos del expediente en que se comparece para que surta los efectos legales a que haya lugar.*

*Previo a pronunciarse respecto a las promociones presentadas por las partes y el agente del Ministerio Público, atendiendo a la voluminosidad del expediente en que se actúa, mismo que abarca desde la hoja número 1 a la 759, intégrese con ellas el tomo I del referido expediente **TESLP/JDC/20/2018**, y por la misma razón apertúrese el tomo II del mismo que comenzara con el presente acuerdo de la hoja 760 en adelante, a efecto de facilitar el manejo, consulta y análisis del referido expediente.*

Por razón de método se procede a proveer en primer lugar el último de los escritos, en seguida el segundo y tercero de los recursos, para finalizar con el cuarto de los de cuenta.

PRIMERO. *En cuanto al recurso que hace llegar la responsable por conducto de la presidenta, síndico y tesorera, téngase a los promoventes por haciendo las manifestaciones a que aluden en su dé cuenta, sin que se les tenga por dando cumplimiento al requerimiento que se le ordenó dar al Cabildo del Municipio responsable, por auto de fecha veinticinco de febrero del presente año, respecto a la remisión de la copia certificada del acta de sesión de Cabildo de fecha 11 de febrero del presente año, en la que se verificarían las decisiones para dar cumplimiento a la sentencia emitida en el presente juicio.*

Ello es así, pues independientemente de lo argumentado por la responsable, lo cierto es, que de manera concreta, es omisa en informar la manera en que daría cumplimiento a la sentencia emitida en el presente juicio, tal y cual lo había señalado tendría lugar al tratarse el tema en el desarrollo de la sesión de fecha 11 de febrero de dos mil dieciocho.

Además, se le debe decir a la responsable que a partir del auto de fecha 20 veinte de junio del año pasado, se le ha hecho saber que sus manifestaciones en el sentido de no contar con recursos para hacer frente a lo condenado, no resultan oponibles a este

Tribunal por no estar sustentadas en pruebas que sostuvieran la veracidad de las mismas, así como por el hecho de que el cumplimiento de las sentencias es un imperativo de orden público para este Tribunal, y en respuesta solo se han concretado en realizar manifestaciones tales como que se encuentra: “...realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento” y “[se] ...han tomado cartas en el asunto...entre las acciones realizadas se tomó el acuerdo de solicitar a ese Tribunal que cite a los actores del juicio para proponerles un convenio de pago de la condena decretada en la sentencia...”, aportando parcialidades esporádicas y la elaboración de una serie de oficios mediante los cuales pretenden acreditar la realización de medidas idóneas y razonables para cumplir lo adeudado mediante solicitudes de apoyos extraordinarios al Congreso del Estado y a la Secretaría de Finanzas.

Es pertinente mencionar que mediante auto de 12 doce de julio del año pasado, quedo establecido el **no cumplimiento pleno por parte de la responsable** de la sentencia dictada por este Tribunal con fecha 13 de mayo de 2018 dos mil dieciocho; además, mediante auto de fecha 30 de noviembre del año pasado, se ordenó **requerir a la responsable nuevamente** por conducto de los miembros de la nueva administración que entro en funciones del 1º de octubre de 2018 al 30 de septiembre del 2021, así como a la tesorera del referido Ayuntamiento, Alma Yuliana Salazar Alvarado, para que, procedieran al cumplimiento inmediato de la sentencia dictada dentro del expediente TESLP/JDC/20/2018, dentro del término de cinco días, sin haberlo hecho.

En ese orden de cosas, **se establece nuevamente que no se ha se ha dado cumplimiento pleno** con la sentencia de fecha 13 trece de mayo de 2018 dos mil dieciocho, pues descontando las parcialidades que en diversas fechas se han depositado,¹ se le adeudan al día de hoy a cada uno de los actores, la cantidad de \$ 103,753.6 (ciento tres mil setecientos cincuenta y tres pesos con 6/100).

En consecuencia con fundamento en lo que dispone el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se le hace efectivo el apercibimiento de fecha 30 de noviembre del año pasado al Cabildo Municipal de Cerro de San Pedro, S.L.P., y se le impone una multa de relativa a 100 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ **8060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/00 M.N.)**, así como a la tesorera **Alma Yuliana Salazar Alvarado**, la cual deberán depositar en un término de cinco días hábiles a partir de que sean notificados del presente acuerdo en la cuenta **0273814256**, con **clave interbancaria 072700002738142566** de la institución bancaria **BANORTE**, a nombre del Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí, lo que deberán hacer saber a este Órgano Jurisdiccional por escrito adjuntando el ticket de depósito.

En ese orden de cosas, **se requiere nuevamente al Cabildo del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.**, así como a la tesorera respectiva por el mismo conducto, para que, en el término de 3 días a partir de la notificación del presente acuerdo, den cumplimiento pleno a la sentencia dictada en este asunto, apercibidos de que, en caso de no hacerlo dentro del término concedido, se actuará de la siguiente manera:

a) Se les impondrá, de nueva cuenta, otra multa previsiblemente mayor;

b) Con independencia de lo anterior,

b1) se dará vista con su conducta omisiva ante la determinación dictada por este Tribunal al H. Congreso del Estado para solicitar el inicio del procedimiento establecido en los artículos 115 fracción I de la Constitucional General de la Republica, 57 fracción XXVII de la Constitución Política Local, 18 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 42 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí relativo a la suspensión y revocación del mandado de los miembros del Ayuntamiento², así como a la Fiscalía General del Estado poniéndole en conocimiento la actitud rebelde que han desplegado que conlleva al hecho con apariencia de delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, para que derivado de ello proceda en ejercicio de sus facultades a investigar y resolver lo que en derecho proceda de conformidad con su atribuciones.

¹ Como se advierte e los autos de 14 de septiembre, 30 de noviembre de 2018 y 25 de febrero de 2019.

² Sirven de sustento la siguiente jurisprudencia: [J]; Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1163. «CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.

b2) Así como a la Auditoría Superior del Estado, para que de considerar procedente inicie el procedimiento correspondiente por las irregularidades de los ejercicios fiscales 2016 y 2017, de los integrantes del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. en lo relativo a la omisión del pago de las dietas que tenían derecho los CC. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, toda vez que, de estar presupuestadas las mismas para todos cada uno de los integrantes de dicho ayuntamiento, se fue omiso en el pago.

SEGUNDO. Por lo que hace al oficio **FGE/D01/035/II/2019**, de fecha 22 de febrero de 2019, remitido por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación adscrita a la Visitaduría 1, Lic. Gerardo Ávila Rodríguez, previo a realizar pronunciamiento alguno, **requiérase a dicho funcionario público** para que en el término de tres días hábiles remita a este órgano jurisdiccional una copia certificada legible y foliada de la resolución emitida en el expediente **CDI/PGJE/SLP/18214/18**, en la que consten las consideraciones por las que se abstuvo de investigar lo relativo al hecho con apariencia de delito de **desobediencia a un mandato legítimo de autoridad**, que se le atribuía a miembros del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., y que le fue puesto en conocimiento por este Tribunal Electoral del Estado, así como de la cedula de notificación respectiva en la que conste de manera legible y clara la fecha y notificación a esta autoridad la referida abstención de investigar; con el apercibimiento para dicho funcionario que de no acatar lo solicitado dentro del término que se le concede, se aplicara alguna de las medidas de apremio que señala el artículo 60 de la Ley Electoral de Estado.

TERCERO. Por lo que hace a los libelos de la parte actora, dígameles que deberán estarse a lo ordenado en líneas anteriores del presente proveído.

Finalmente, al ser el presente proveído una decisión en materia del cumplimiento de una sentencia emitida por éste Órgano Jurisdiccional, la decisión sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de éste Tribunal Electoral de San Luis Potosí en pleno, y no a la determinación o actuación unilateral del magistrado ponente, ello es así en atención a los artículos 14 fracción III; 54, 55, 59 y 60 todos los anteriores de la Ley de Justicia Electoral del Estado; así como del artículo 20 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Lo anterior porque la materia de este Acuerdo consiste en determinar sobre las vías de cumplimiento de la resolución dentro del expediente TESLP/JDC/20/2018, por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe dictarse de forma colegiada, para que se emita la determinación que en Derecho proceda.

Notifíquese.

Así, lo acuerdan y firman Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, quien actúa como Magistrada Presidenta de este tribunal Electoral, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy Fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.